



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2014-PHC/TC

CAÑETE

FERNANDO DEL CASTILLO TANG

Representado por FERNANDO MARTÍN
CHÁVARRI AZABACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Martín Chávarri Azabache a favor de don Fernando Del Castillo Tang contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, obrante a fojas 672, de fecha 3 de enero de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Que con fecha 20 de noviembre de 2013 don Fernando Martín Chávarri Azabache interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Fernando Del Castillo Tang y la dirige contra los señores Nelly Gladys Pinto Alcarraz, Edward Sánchez Bravo y Zaida Catalina Pérez Escalante de Timarchi en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín y Tarapoto (Corte Superior de Justicia de San Martín) a fin de que se declare nula la resolución N.º 8, de fecha 10 de octubre de 2013 que, a su vez, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictado contra el favorecido, por los delitos de tráfico de influencias y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (Expediente N.º 205-2013-04-JIP-L). Como consecuencia de lo expuesto, considera que debe ordenarse la inmediata libertad del favorecido.

Alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, presunción de inocencia, entre otros.

Sostiene que el favorecido como alcalde provincial es objeto de una persecución política por parte de sus opositores a través de medios de comunicación; y que, además, fue víctima de dos intentos de homicidio por parte de sicarios. Agrega que lo que la resolución cuestionada señala respecto al peligro procesal (peligro de obstaculización) no es válido porque implica un reproche de naturaleza política. Por otro lado, anota que su responsabilidad penal aún no ha sido determinada, por lo que la pena no puede ser el único elemento determinante para habersele dictado prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2014-PHC/TC

CAÑETE

FERNANDO DEL CASTILLO TANG

Representado por FERNANDO MARTÍN

CHÁVARRI AZABACHE

Añade que no existe elemento probatorio que pueda corroborar que haya nombrado el comité especial y que, además, no existe peligro de obstrucción en el acopio de pruebas, pues los demás implicados y los demás miembros de dicha comisión han prestado sus declaraciones. A su vez, no hay elemento de prueba que demuestre que haya habido algún intento de parte del favorecido de influenciar en los testigos para declarar en algún sentido o que hayan sido amenazados por el mismo. Añade que tampoco se ha hecho una valoración de las pruebas referentes a los arraigos personal, laboral, político y social del favorecido, los cuales se encuentran debidamente sustentados con documentos.

El Tercer Juzgado de investigación preparatoria de Cañete, con fecha 10 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda, estimando que la motivación de la resolución cuestionada resulta suficiente. Adicionalmente, señala que la resolución contra la que se interpone se encontraba en proceso de apelación.

La Sala revisora confirmó la apelada, por considerar que la resolución cuestionada no puede calificarse como arbitraria o desproporcionada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus invocando que la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de su favorecido vulnera su derecho al debido proceso en conexión con la libertad personal.

Análisis de la controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Debe, entonces, tenerse presente que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2014-PHC/TC

CAÑETE

FERNANDO DEL CASTILLO TANG

Representado por FERNANDO MARTÍN

CHÁVARRI AZABACHE

3. Este Tribunal advierte que lo que en puridad pretende el demandante es la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la resolución 8, de fecha 10 de octubre de 2013 (fojas 579), la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictado contra el favorecido por los delitos de tráfico de influencias y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.
4. El recurrente afirma que no existe peligro de obstrucción en el acopio de pruebas, pues los demás implicados, miembros de la comisión especial, ya han prestado sus declaraciones; que no hay elemento de prueba que demuestre que haya habido algún intento por parte del favorecido de influenciar en los testigos para declarar en algún sentido o que hayan sido amenazados por el favorecido.
5. Añade que tampoco se ha hecho una valoración de las pruebas referentes a los arraigos personal, laboral, político y social del favorecido, los cuales se encuentran debidamente sustentados con documentos.
6. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materias ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2014-PHC/TC
CAÑETE
FERNANDO DEL CASTILLO
TANG Representado por
FERNANDO MARTÍN CHÁVARRI
AZABACHE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se declare IMPROCEDENTE la demanda, toda vez que lo que realmente pretende el accionante es la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la resolución cuestionada; sin embargo, considero que principalmente lo es por las siguientes razones.

1. El accionante se encuentra cuestionando la Resolución 8, de fecha 10 de octubre de 2013 (f. 579), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por los delitos de tráfico de influencias y negociación incompatible indebido del cargo. Sin embargo, conforme a la Resolución 128-2015-JNE, publicada el 12 de mayo de 2015 (consulta vía página web del Jurado Nacional de Elecciones http://aplicaciones007.jne.gob.pe/web_resolucion/), se restableció la vigencia de la credencial que le fuera otorgada al recurrente como alcalde de la Municipalidad Provincial de Lamas, departamento de San Martín. Asimismo, se advierte que mediante Resolución 6, de fecha 18 de marzo de 2015, del cuaderno de Cesación de Prisión Preventiva 131-2013-73 y Resolución 11, de fecha 7 de abril de 2015, del Cuaderno de Prolongación de Prisión Preventiva 131-2013-80, se dispuso la comparecencia restringida del recurrente, con lo cual ya no se encuentra sometido a la medida coercitiva de prisión preventiva.
2. En tal sentido, no existe en autos necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2014-PHC/TC

CAÑETE

FERNANDO DEL CASTILLO TANG

Representado(a) por FERNANDO MARTIN

CHAVARRI AZABACHE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia que declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta, discrepo muy respetuosamente de la única razón que se utiliza para arribar a dicha conclusión y según la cual la revaloración de los medios probatorios no puede ser objeto de análisis en sede constitucional; apreciación con la cual no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso la demanda de todos modos deviene en improcedente por cuanto **a)** Conforme aparece de la Resolución N° 128-2015-JNE emitida con fecha 7 de mayo del 2015 (consulta vía pagina web del Jurado Nacional de Elecciones http://aplicaciones007.jne.gob.pe/web_resolucion/) fue restablecida la vigencia de la credencial que le fuese otorgada al recurrente como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Lamas, perteneciente al departamento de San Martín, **b)** De lo que aparece en el considerando segundo de la antes citada Resolución, mediante Resolución N° 6, de fecha 18 de marzo del 2015 del Cuaderno de Cesación de Prisión Preventiva 131-2013-73 y Resolución N° 11 de fecha 7 de abril del 2015 del Cuaderno de Prolongación de Prisión Preventiva 131-2013-80 se dispuso la comparecencia restringida del recurrente, lo que presupone que el mismo ya no se encuentra sometido a ninguna medida coercitiva de prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2014-PHC/TC

CAÑETE

FERNANDO DEL CASTILLO TANG

Representado(a) por FERNANDO MARTIN

CHAVARRI AZABACHE

5. Por consiguiente y habiéndose configurado un supuesto de sustracción de materia justiciable, la razón en la que se justifique la declaratoria de improcedencia, debe ser la señalada y no la que ha sido invocada en la sentencia, siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL